

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029720

NIG: 28.079.00.3-2021/0052584

Procedimiento Abreviado 500/2021 PAB3º

Demandante/s: [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA N° 65/2022

ILTMA SRA.

MAGISTRADA:

D^{ra}. [REDACTED]

En Madrid, a tres de marzo de dos mil veintidós en autos del procedimiento abreviado 500/2021 seguidos a instancia de [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y defendida por la Letrada [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Majadahonda, sobre derecho tributario, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la solicitud de inicio, a instancia de parte, del procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno Derecho de la liquidación tributaria núm. 001790 girada por el Ayuntamiento de Majadahonda, por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, solicitándose la devolución de los ingresos indebidos por importe de 1.605,33 euros.

Segundo.- Una vez admitido a trámite, comprobada por tanto la correcta comparecencia de las partes según dispone el artículo 45.3 LRJCA, y recibido el expediente administrativo, fijada la cuantía en la cantidad reclamada, tramitado el procedimiento por escrito, con el resultado que obra en las actuaciones, se dictó providencia con fecha de 22 de diciembre de 2021 dando traslado a las partes para alegaciones sobre el Letrado del

Ayuntamiento de Majadahonda en relación con la existencia de acto consentido y firme así como sobre la aplicación al presente recurso de la STC de 26 de octubre de 2021, quedando a continuación el recurso concluso y visto para Sentencia la cual se dicta con el cumplimiento de los requisitos legales cuando por turno le corresponde en atención a la pendencia de abreviados escritos existentes en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se impugna la desestimación presunta de la solicitud de inicio, a instancia de parte, del procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno Derecho de la liquidación tributaria núm. 001790 girada por el Ayuntamiento de Majadahonda, por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, solicitándose la devolución de los ingresos indebidos por importe de 1.605,33 euros

La parte recurrente solicita que *(i) Que teniendo por presentado este escrito en unión de la documentación que se acompaña y copia de todo ello, se sirva admitirlo;*

(ii) Tenga por interpuesto en tiempo y forma por la Sociedad recurso contencioso-administrativo contra la Resolución presunta desestimatoria, por las reglas del silencio administrativo, del Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, relativa a la solicitud de declaración de nulidad de pleno Derecho de la Liquidación del IIVTNU núm. 001790, junto con la solicitud de devolución de ingresos indebidos;

(iii) Declare la nulidad o no conformidad a Derecho de la Resolución presunta desestimatoria y,

(iv) Declare la nulidad de pleno Derecho de la Liquidación del IIVTNU y, por ende, proceda a la devolución del importe de 1.605,33 euros satisfecho por la Sociedad, así como de los correspondientes intereses devengados que en su caso correspondan.

El Letrado del Ayuntamiento pide la inadmisión o desestimación del recurso.

Segundo.- Lo primero que debe examinarse es la causa de inadmisibilidad opuesta por el Letrado del Ayuntamiento de Majadahonda que alega que el impuesto se ha liquidado correctamente conforme con lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales, y atendiendo al

sistema de liquidación, y no autoliquidación, señalado por la Ordenanza del Ayuntamiento de Majadahonda, por lo que al no recurrirse la liquidación ésta devino firme y consentida.

Por el contrario la parte recurrente alega que *El hecho de que la liquidación deviniera firme constituye un obstáculo para que contra la misma se pueda interponer recurso ordinario, entiéndase por este bien recurso de reposición o, en los casos en que así fuera aplicable, reclamación económico-administrativa, pero no impide que se recurra de forma extraordinaria mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión que prevé la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (“LGT”). Precisamente, porque los procedimientos especiales de revisión están constituidos para recurrir liquidaciones que hayan devenido firmes, entre otros supuestos.*

Al respecto, tal y como consta en el expediente administrativo el inmueble, con fecha de 10 de abril de 2017 (presentación en Correos) se comunicó por la parte actora la venta del inmueble sito en la [REDACTED] de Majadahonda, girándose a continuación, el 8 de junio de 2017 el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importe de 1.605,33 euros. Claramente se indicaba en la liquidación (folio 47 EA): *RECURSOS: De reposición a que se refiere el artículo 14.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ante el Ayuntamiento de Majadahonda, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al recibo de esta notificación, con carácter previo al Contencioso Administrativo que, en su caso, podrá interponer ante el Juzgado de lo Contencioso, en el plazo de dos meses, a partir de la notificación de la resolución del recurso de reposición, o de seis meses desde que se entienda presuntamente desestimado.*

Con fecha de 14 de abril de 2020 (folios 109 ss EA) se presentó escrito en el registro municipal solicitándose *“la iniciación del procedimiento de revocación de la liquidación número 1790, recaída en el marco del expediente número 1134062 por el IIVTNU, dictada por este Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda. 2 Se sirva admitirlo, y tras los trámites legales oportunos, se dicte resolución definitiva declarando la revocación de la mencionada liquidación por concurrir los motivos alegados en el cuerpo de este escrito. 3. De acuerdo con lo previsto en los artículos 119, 32 y 221 de la LGT, se proceda, conforme a los trámites legales oportunos, a instar la devolución de los ingresos indebidos por importe de 1.605,33*

euros, con los correspondientes intereses de demora que procedan”. La fundamentación de esta petición recaía en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Tercero.- A partir de lo expuesto, debe determinarse si la inadmisibilidad que se pide por el Letrado del Ayuntamiento es conforme a derecho y para ello es necesario examinar si procedía la petición de nulidad en aplicación de la jurisprudencia constitucional sobre plusvalía, con la correspondiente devolución de ingresos indebidos, que se solicitó en vía administrativa, lo que a su vez requiere analizar lo que es una liquidación, en cuanto a su diferencia de la autoliquidación, y las posibilidades de actuación por el contribuyente frente a las mismas.

Al respecto, la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Majadahonda establece en su artículo 10 que será el órgano municipal de gestión quien liquide el impuesto, estando los sujetos pasivos obligados a comunicar el hecho imponible. Por ello, cuando el actor presentó su reclamación, en cuanto que en la misma se mostraba su oposición al pago del impuesto, habiendo sido ya notificada la liquidación, y no interponiéndose contra la misma en el plazo de un mes el recurso de reposición pertinente y obligatorio, artículo 14.2 TRLHL, es evidente que la liquidación devino firme siendo por tanto ésta extemporáneo, tal y como acordó el Ayuntamiento de Majadahonda.

Ahora bien, otra cuestión que ha de plantearse es si cabía la devolución de ingresos que se solicitó en aquel escrito tal y como la planteó el actor, con base en los procedimientos especiales de revisión de la Ley General Tributaria.

Comenzando por los procedimientos especiales de revisión, así en cuanto a la declaración de nulidad de pleno derecho, debe recordarse que la nulidad solo procede, en el caso de preclusividad del plazo de los recursos, en los supuestos más graves de vulneración del ordenamiento jurídico, de ahí que el ejercicio de esta acción de nulidad esté sujeta al cumplimiento de determinados requisitos de carácter inexcusables, debiendo fundamentarse en alguna de las causas de nulidad contempladas en el artículo 217 LGT, de carácter tasado, y siempre que no se haya interpuesto, en su día, recurso contra el acto cuya nulidad se pretende a través del ejercicio de esta acción. Ha de tenerse presente que por esta vía no es revisable cualquier infracción del ordenamiento jurídico sino solamente las expresamente

contempladas. En este sentido se señala en la STS de 14 de abril de 2010, recurso 3533/2007: *"La solicitud por parte de un interesado de que la Administración declare de oficio la nulidad de un acto administrativo supone ya, en principio, una previa inacción por parte de dicho interesado, que no interpuso en su momento el correspondiente recurso contencioso-administrativo en el que hubiera podido alegar todo cuanto a su interés conviniera. Esto explica que la revisión de oficio se circunscriba a causas tasadas de nulidad de pleno derecho y que haya de ser interpretado de forma rigurosa"*.

En el presente caso, la nulidad pedida por el actor se fundamentaba en la aplicación de la doctrina constitucional, debiendo además tenerse en cuenta que antes de que terminase el periodo de pago de la liquidación, 7 de agosto de 2017 (folio 46 EA), el Tribunal Constitucional había dictado su sentencia de 11 de mayo de 2017, BOE núm. 142, de 15 de junio de 2017, declarando la nulidad de los preceptos legales que regulan el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en la medida que sometan a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Sobre la aplicación de estos procedimientos especiales a los supuestos de liquidación de impuestos, y en concreto a la plusvalía, se ha dictado por el Tribunal Supremo la STS, Sección 2ª, de 18 de mayo de 2020, recurso 2596/2019, en la que se examina la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de una liquidación firme de dicho impuesto amparada en la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, al igual que en el presente caso. Esto es, estudia, y fija, qué cauces son idóneos para pretender (y, en su caso, obtener) la devolución de ingresos indebidos que tienen su origen en liquidaciones firmes (FJ 3º, 4.4).

El Tribunal Supremo considera que la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la indicada sentencia debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria, en donde se regulan: revisión de actos nulos de pleno derecho, declaración de lesividad de actos anulables, revocación, rectificación de errores y devolución de ingresos indebidos. Y ello por cuanto la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, en la medida en que puede someter a tributación situaciones

inexpresivas de capacidad económica, no determina que las liquidaciones firmes del impuesto giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en los apartados a), d), e) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria.

Considera el Alto Tribunal por tanto que *Tratándose de liquidaciones firmes -como ahora sucede- el precepto que resulta de aplicación cuando el contribuyente pretende obtener la devolución de lo que ingresó en aplicación de aquéllas es el artículo 221.3 de la Ley General Tributaria, a cuyo tenor:*

"Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.

El precepto nos permite una primera aproximación a la primera cuestión que nos señala el auto de admisión, aunque sea de carácter negativo: no es posible una devolución directa, automática del gravamen abonado en aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (declarados parcialmente inconstitucionales), sino que tal devolución debe solicitarse necesariamente a través de alguno de aquellos procedimientos, en el bien entendido de que no cabe, en el caso, acudir al recurso extraordinario de revisión pues, entre los motivos tasados previstos en el artículo 244 de la Ley General Tributaria, no se encuentra la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal en que se amparó el acto de liquidación." (FJ 4º.5)

Debe también tenerse en cuenta que en la Sentencia se mantiene que *"no permite afirmar, en absoluto, que todas las liquidaciones anteriores a esa sentencia sean nulas por falta de procedimiento, pues eso supondría no ya solo proyectar hacia atrás esa declaración de nulidad, sino, sobre todo, "construir" -retrospectivamente- un procedimiento con un trámite (la eventual prueba de la inexistencia de minusvalía) que no podía ser omitido por la Hacienda municipal por la razón esencial de que "no estaba previsto legalmente", esto es, no estaba contemplado en la Ley reguladora del procedimiento que debía seguirse para liquidar"* (FJ 4º.11.1).

Por ello, de conformidad con la doctrina expuesta del Tribunal Supremo, y en respuesta a la petición presentada en su día ante el Ayuntamiento y ahora en su demanda, la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017 no hace nulas las liquidaciones firmes del tributo, de forma que la inadmisión decretada por el Ayuntamiento fue conforme a derecho.

En consecuencia, la liquidación devino firme y consentido, debiendo estimarse la oposición manifestada por el letrado del ayuntamiento, declarando la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo en aplicación del artículo 69.c) LRJCA en relación con el artículo 25.1 LRJCA, lo que impide el examen del resto de cuestiones planteadas en el presente recurso.

Cuarto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, atendiendo a la casuística y conflictividad generada en la aplicación de este impuesto, como se evidencia con las numerosas sentencias dictadas por los tribunales, no procede la condena en costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,
FALLO

Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo nº 500/2021 interpuesto por la representación y defensa [REDACTED] contra desestimación presunta señalada en el Fundamento primero de esta Sentencia. Sin condena en costas.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. [REDACTED]
[REDACTED] Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de los de Madrid.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº [REDACTED] BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente

después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a Las leyes.